

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En la ciudad de Toluca, México, siendo las trece horas del día treinta de junio de dos mil diecisiete, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión extraordinaria:

PROEMIO

De conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción III, 45 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, del Reglamento Institucional de la materia, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información que le sea solicitada, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, convocada previamente por su Presidente, procediéndose al desahogo de la orden del día, al tenor siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de presentes y declaración de quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
3. Acuerdo para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto de la orden del día, el Secretario de éste Comité, procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos sus integrantes:

M. EN D. JOEL ALFONSO SIERRA PALACIOS, Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité.

M. EN A. J. JORGE REYES SANTANA, Director General Jurídico y Consultivo e integrante del Comité.

M. en D. E. GERARDO RENÉ GÓMEZ ESTRADA, Director General de la Contraloría e integrante del Comité.

M. EN D. JOSÉ LUIS LECHUGA SOTO, Director del Archivo General e integrante del Comité.

L. EN A. ANDRÉS FERNANDO CARMONA LÓPEZ, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo que encontrándose todos y cada uno de sus integrantes, el Presidente declara la existencia de quórum legal para la celebración de la presente sesión extraordinaria y por consiguiente formalmente instalada.

En relación al segundo punto del orden del día, el Presidente instruye al Secretario para que recabe la votación correspondiente, siendo aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes.

Respecto al tercer punto del orden del día, se desahoga en los siguientes términos:

El Secretario da cuenta a los integrantes del Comité, de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, notificada en fecha veintidós de mil mismo mes y año, en autos del expediente formado con motivo del recurso de revisión número 01067/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. RÓCIO X X., en contra de la respuesta otorgada por este Comité a través del SAIMEX, en fecha tres de mayo del presente año.

#### ANTECEDENTES

1.- En fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, a través del SAIMEX, recibió la solicitud de información pública con número de folio 190/PJUDICI/IP/2017, presentada por la solicitante RÓCIO X X, quien peticona lo siguiente:

*"Solicito de manera respetuosa el documento donde se encuentre la ubicación de los juzgados especializados en cateos y ordenes de aprehensión del Estado de México; así mismo el acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia por medio del cual se autoriza el domicilio de los Juzgados referidos."*

2.- Una vez recabada la información correspondiente, en fecha tres de mayo del presente año la unidad, previo acuerdo del comité de transparencia, notificó la respuesta al peticionario a través del SAIMEX.

3.- Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dicha solicitante, en fecha cuatro de mayo del mismo año, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, el cual fue radicado bajo el número de expediente 01067/INFOEM/IP/RR/2017, el que, previos los tramites de ley,

fue resuelto en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, revocando la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resolviendo lo siguiente:

*PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivo de inconformidad hechos valer por la recurrente, en términos del considerando quinto de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se revoca la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información número 00190/PJUDICI/IP/2017, y se le ordena en términos del considerando quinto de esta resolución, entregar a la recurrente, vía SAIMEX, lo siguiente:*

*El documento o documentos donde conste el domicilio del Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión del Estado de México, para el caso de que el comité de transparencia del sujeto obligado determine que la ubicación física del Juzgado es pública.*

*Caso contrario, el acuerdo que emita el comité de transparencia, en el que funde y motive la clasificación de la información solicitada por la recurrente como reservada, en términos de los artículos 129, 140 y 141 de la Ley de la materia.”*

En este sentido es de tomar en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

I.- El considerando marcado con el número quinto de la resolución que se cumplimenta, en lo total refiere lo siguiente:

*“...EL SUJETO OBLIGADO no acredita haber realizado y notificado a LA RECURRENTE, el Acuerdo de Clasificación de la información como*

*reservada, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que EL SUJETO OBLIGADO cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta se presente al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada...".*

En este sentido, resulta evidente la necesidad de que este Comité de Transparencia del Poder Judicial de Estado de México, realice el acuerdo correspondiente, a través del cual, en su caso, funde y motive debidamente la clasificación de la información solicitada como reservada.

II.- Así las cosas, resulta necesario traer a colación lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo veintidós, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 122, 125, 19, Fracción II, 131, 132, Fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales textualmente refieren:

*Artículo 6. ...*

*VIII...*

*La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

Artículo 5. ...

VIII...

*La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

Handwritten signatures and marks on the right side of the page. There are three distinct signatures or initials, one above the other, written in black ink. The top one is a large, sweeping signature. The middle one is a smaller, more compact signature. The bottom one is a simple, stylized mark.

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Preceptos Constitucionales y legales los anteriores, que facultan expresamente a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para emitir los acuerdos necesarios para clasificar como reservada la información atendiendo a los supuestos contenidos en la Ley de la materia.



III. En la especie, sucede que la peticionaria de la información, RÓCIO X X expresamente pide:

*"Solicito de manera respetuosa el documento donde se encuentre la ubicación de los juzgados especializados en cateos y ordenes de aprehensión del Estado de México; así mismo el acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia por medio del cual se autoriza el domicilio de los Juzgados referidos."*

Petición de la cual se desprenden dos planteamientos, primeramente, la ubicación física del juzgado de referencia y en segundo término, el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia donde se autoriza el domicilio.

IV.- Por cuanto al primero de los planteamientos es preciso manifestar que la posibilidad de revelar el domicilio del juzgado especializado en órdenes de aprehensión y cateo del Poder Judicial, expondría las determinaciones de los juzgadores a coacciones de cualquier naturaleza, que podrían afectar directamente el derecho del debido proceso, pues es de tomar en consideración la trascendencia y lo delicado de las determinaciones que se toman en dicho órgano jurisdiccional; además que podrían, en su caso, causarse daño a la administración de justicia o a la seguridad del denunciante, del querellante o los testigos así como a sus familiares.

Por ello se considera necesario mantener como información reservada el referido domicilio del Juzgado Especializado en Órdenes de Aprehensión y Cateo del Poder Judicial del Estado de México, máxime que el interés general debe prevalecer sobre el particular del solicitante, pues se considera que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

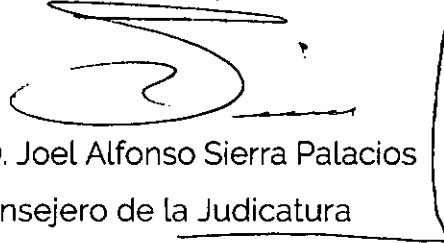
V.- En relación al segundo de los planteamientos citados, debe precisarse que el propio Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, desde un primero momento, consideró importante mantener la secrecía de la ubicación del juzgado de referencia, tomando en cuenta la trascendencia y delicadeza de la información que estaría manejando dicho órgano jurisdiccional, precisamente para evitar exponerlo a una situación de riesgo y por tanto hacer vulnerable la independencia y discrecionalidad de los Juzgadores que ahí despachan, máxime que se trata de un juzgado en línea, en el que los trámites y servicios de impartición de justicia que se solicitan son en vía electrónica, sin que haya atención personal a los usuarios del servicio, por lo que la revelación de su domicilio representa un riesgo de perjuicio mayor al interés público general de que se conozca.

VI.- Por otra parte, tomando en consideración lo establecido en el artículo 125 de la ley de la materia, este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, tomando en consideración la naturaleza de la información que se solicita, considera oportuno clasificar como información reservada por un periodo de cinco años, la solicitada por el peticionario, sin perjuicio de poder ampliar dicho periodo por un lapso de tiempo similar, en caso de subsistir tales causas.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO:	Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de CINCO AÑOS, la información relativa a la ubicación de los Juzgados Especializados en Cateos y Ordenes de Aprehensión en Línea.  Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento.  SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
----------	---

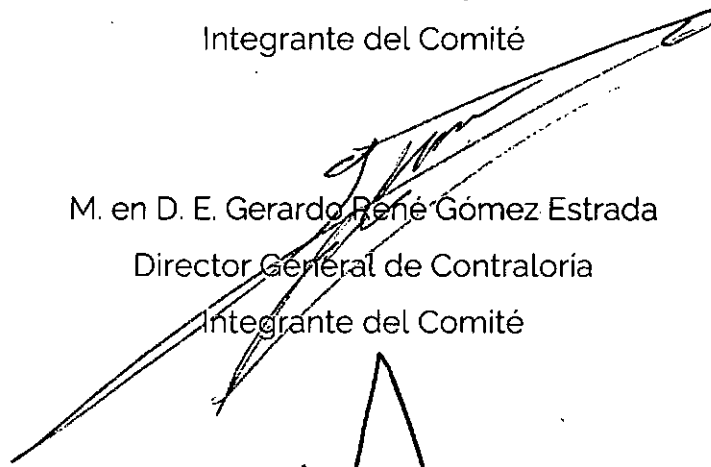
No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada la presente sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, siendo las catorce horas con tres minutos del día de la fecha.



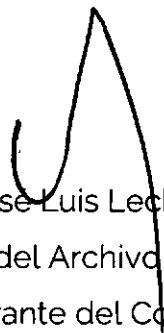
M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios  
Consejero de la Judicatura  
Presidente del Comité




M. en A. de J. Jorge Reyes Santana  
Director General Jurídico y Consultivo  
Integrante del Comité



M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada  
Director General de Contraloría  
Integrante del Comité



M. en D. José Luis Lechuga Soto  
Director del Archivo General  
Integrante del Comité



L. en A. Andrés Fernando Carmona López  
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia